



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO **71396** DE 2018

(20 FEB 2018

VERSIÓN PÚBLICA

"Por la cual se impone una sanción"

Radicación 16-18115

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012 y el numeral 5 del artículo 17 del Decreto 4886 de 2011 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que se presentó ante esta Superintendencia una denuncia por la presunta violación de las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley 1581 de 2012, por parte de la sociedad **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN** (en adelante **UMB**), razón por la cual se inicia investigación administrativa con fundamento en los siguientes hechos:

1.1 Manifestó el señor [REDACTED] que presentó un derecho de petición ante la sociedad **UMB** el día 28 de octubre de 2015, mediante el cual solicitó que le fuera informado "(...) los datos que sobre mi persona están contenidos en sus bases de datos, los resultados de cualquier elaboración, proceso o tratamiento, así como el origen de los mismos, los cesionarios y la explicación de los usos y finalidades para los que se almacenaron (...)" y que le facilitaran "(...) el acceso al manual interno de políticas y procedimientos de datos personales (...)". Y que transcurrido el término legal de 15 días no había obtenido respuesta alguna.

SEGUNDO: Que con base en los hechos anotados, a partir de los cuales se advierte la presunta violación de las normas sobre protección de datos personales, y en particular las disposiciones contenidas en: (i) el literal j) del artículo 17, en concordancia con el literal e) del artículo 4 y el artículo 14 de la Ley 1581 del 2012; (ii) y el literal k) del artículo 17, en concordancia con el artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015. Con la expedición de la Resolución No. 38100 del 30 de junio de 2017 se dio inicio a la presente actuación administrativa y se le formularon cargos a la sociedad **UMB**. La mencionada resolución le fue notificada a la investigada para que se pronunciara sobre los hechos materia de investigación y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del referido trámite, con el fin de que ejerciera a cabalidad su derecho de defensa y contradicción. Igualmente se comunicó de la misma actuación al denunciante.

TERCERO: Que la investigada, mediante comunicación del 4 de agosto de 2017, dio respuesta a la formulación de cargos, aduciendo lo siguiente (fls.7 al 55):

3.1 Indicó que respecto al primer cargo "(...) la Universidad Manuela Beltrán, es una institución que vela siempre por cumplir a cabalidad la Constitución y las leyes que rigen nuestro país, garantizando en su mayor medida los derechos fundamentales de las personas, como en el caso que nos ocupa la petición y Habeas Data." y señaló que "(...) mediante oficio de 09 de septiembre de 2016, se reiteró la respuesta de la solicitud del señor [REDACTED] en los siguientes términos: (...) en atención a su solicitud radicada por usted el 28 de octubre de 2015, la Gerencia Institucional de la Universidad Manuela Beltrán, reitera su posición fijada en la respuesta emitida por la Gerencia de recursos e infraestructura, en la cual se indica que no es posible atender favorablemente la solicitud de acceso a la base de datos de la Universidad Manuela Beltrán, bajo los principios consagrados en la ley 1266 de 2008 (...) más aún cuando se tiene en cuenta que su petición no especifica los fines para los cuales va a ser empleada dicha información, ni sus fundamentos legales (...)".

"Por la cual se impone una sanción"

VERSIÓN PÚBLICA

Comunicación que informó "(...) fue enviada mediante Correo Certificado Servientrega Guía No. [REDACTED] a la dirección [REDACTED], el cual fue entregado al peticionario según como consta en la prueba de entrega de Servientrega (...)".

En consecuencia, afirmó que "(...) se efectuó el trámite correspondiente de la consulta del solicitante, pues si bien es cierto, no se accedió a la petición del quejoso, lo cierto es que tal como se evidencia, se generó una respuesta clara y de fondo frente a la solicitud del señor [REDACTED] (...) es de precisar que la Universidad Manuela Beltrán no puede tramitar la consulta que requería el señor [REDACTED], puesto que en nuestras bases de datos no obra información sobre su persona resultante de cualquier elaboración, proceso o tratamiento y administración (...)".

Finalmente señaló que "(...) en ningún momento podía enviarle base de datos o los resultados de cualquier elaboración, proceso o tratamiento así como el origen de los mismos, puesto que la Universidad Manuela Beltrán no ha administrado información del quejoso, no tenemos ninguna finalidad para ello y mucho menos hemos utilizado los mismos."

- 3.2 Respecto del segundo cargo la investigada afirmó que "(...) la Universidad Manuela Beltrán ha cumplido a cabalidad con lo establecido en el artículo 17 literal k de la Ley 1581 de 2012, como responsables del tratamiento de datos. (...) Obsérvese señor Director, que la Universidad Manuela Beltrán adoptó el Manual y Políticas para Protección de datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 literal k de la Ley 1581 de 2012, en el cual se establece el alcance, aspectos generales, definiciones, principios, derechos y deberes del titular de la información del responsable del tratamiento."
- 3.3 Finalmente, "(...) solicitó muy respetuosamente se absuelva a la Universidad Manuela Beltrán de los Cargos imputados en la Resolución No. 38100 de 2017."

CUARTO: Que mediante Resolución No. 88718 del 28 de diciembre de 2017 esta Dirección incorporó las pruebas obrantes en el expediente, inclusive las aportadas por la investigada, declaró agotada la etapa probatoria y dio traslado de diez (10) días a la investigada para que presentara alegatos de conclusión (fls.123 y 124).

QUINTO: Que mediante escrito del 26 de enero de 2018, a través de su representante legal, la sociedad investigada presentó alegatos de conclusión, reiterando lo manifestado en los descargos y señalando lo siguiente (fls.125 a 127):

- 5.1 Frente al cargo primero señaló que "[e]n el caso que nos ocupa y en relación a lo postulado, debemos tener en cuenta que esta entidad NO VULNERÓ el derecho de acceso al señor [REDACTED], pues como se informó en su momento era imposible suministrar, dar tratamiento o efectuar procesos en relación a los datos de carácter personal del quejoso, en virtud a que NO EXISTÍA, NI EXISTE al día de hoy en las bases de datos relacionada con el señor [REDACTED], en otras palabras, no se originaron datos del mismo, ni mucho menos fueron usados, tratados ni almacenados, motivo por el cual la Universidad no podía brindar al señor [REDACTED] información que no tiene, o en su defecto actualizarla o suprimirla, ni este acceder a datos personales que no se encuentren incorporados en la entidad, y por supuesto la investigada no puede suministrar datos de otros individuos ajenos al peticionario (...)".

Así mismo indicó que "(...) es menester precisar que si bien es cierto no se emitió respuesta dentro de los términos inicialmente establecidos, ello no es suficiente para desconocer que si se emitió respuesta al quejoso aun cuando la misma fue negativa según viene de decirse, siendo enviada la misma por correo certificado (...)".

- 5.2 Respecto al cargo segundo manifestó que "(...) en el transcurso del proceso disciplinario se ha evidenciado que la Universidad Manuela Beltrán no ha transgredido la ley sustancial ni mucho menos los derechos del señor [REDACTED], puesto que como se ha reiterado no se tiene información de este en las bases de datos de la investigada (...)".
- 5.3 Informó que no obstante lo anterior, si la Dirección encuentra procedente sancionar solicita tener en cuenta lo siguiente:

(...)

- **Que no existió vulneración de los intereses jurídicos tutelados del quejoso**, toda vez que es imposible por parte de la Universidad Manuela Beltrán vulnerar los derechos del quejoso de acceder a su información personal que se encuentra en el sistema de base de datos, cuando la misma no existe, es decir, en el banco **datos de la investigada no se encuentra registro de carácter personal del señor** [REDACTED] de los cuales él pueda acceder.

(...)

Aunado a ello, se dio respuesta a la solicitud del quejoso tal como consta en el documento de guía [REDACTED] del Correo Certificado Servientrega, superándose con ello el objeto que dio origen a esta investigación al serle garantizado los derechos de petición y de consulta y configurándose con ello la figura del hecho superado.

(...)

- No se evidenció un posible beneficio económico por parte de la Universidad o de terceros en ocasión a la queja presentada por parte del señor [REDACTED] más aun cuando se respetaron todos sus derechos y se dio respuesta a su petición, sin que obre prueba alguna que acredite vulneración o afectación real a los derechos del peticionario.

(...)

- A su vez, es la primera vez que la Dirección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio vincula a la Universidad Manuela Beltrán en una investigación administrativa en ocasión de estos asuntos, no obstante es de recalcar y reiterar que en el transcurso de lo establecido en este documento nunca se vulneró derecho alguno del quejoso máxime cuando todos los actos de la Universidad Manuela Beltrán son de buena fe dando cumplimiento a lo señalado en el ordenamiento jurídico vigente.

Además nunca ha sido investigada o sancionada por actos de similar naturaleza, lo cual da fe de su buen actuar e impecable actividad y cumplimiento de la ley

- Por otra parte, desde que la Universidad Manuela Beltrán fue vinculada a la investigación administrativa mediante Resolución 38100, ha dado cumplimiento y efectuado los actos pertinentes de conformidad a lo establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a los requerimientos impartidos por su dirección.
- Por último, es necesario señalar no aceptamos los cargos que se nos endilgan, puesto como se evidencia en el transcurso del proceso, **NO HEMOS VULNERADO LOS DERECHOS DEL QUEJOSO** y hemos dado cabal cumplimiento a las leyes que rigen la protección de datos personales.

(...)"

SEXTO: Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

El artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, establece la función de vigilancia que le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la ley.

SÉPTIMO: Análisis del caso

7.1 Adecuación típica

La Corte Constitucional mediante sentencia C-748 de 2011¹, estableció lo siguiente en relación con el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio:

¹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, seis (6) de octubre de dos mil once (2011).

"Por la cual se impone una sanción"

VERSIÓN PÚBLICA

"En relación con el principio de tipicidad, encuentra la Sala que pese a la generalidad de la ley, es determinable la infracción administrativa en la medida en que se señala que la constituye el incumplimiento de las disposiciones de la ley, esto es, en términos específicos, la regulación que hacen los artículos 17 y 18 del proyecto de ley, en los que se señalan los deberes de los responsables y encargados del tratamiento del dato".

Atendiendo los parámetros señalados por la citada jurisprudencia, para el caso específico se tiene que:

(i) El artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 establece los deberes que les asisten a los responsables del tratamiento respecto del manejo de los datos personales de los titulares. El incumplimiento de tales requisitos dará lugar a la aplicación de las sanciones definidas específicamente en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012.

(ii) De conformidad con los hechos alegados por el reclamante y el acervo probatorio que obra en el expediente, se puede establecer que la conducta desplegada por la investigada se concreta en la posible vulneración de los literales j) y k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el literal e) del artículo 4 y el artículo 14 de la norma en mención, así como del artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

En ese orden de ideas, corresponde a este Despacho establecer si la conducta desplegada por la investigada dará lugar o no a la imposición de una sanción para lo cual se deberán tener en cuenta los hechos narrados por el denunciante, así como las razones de hecho y de derecho aducidas por la investigada en los escritos de descargos y alegatos de conclusión, y el conjunto de pruebas allegadas al expediente.

7.2 Valoración probatoria y conclusiones

7.2.1 Respeto del deber de tramitar las peticiones y reclamos presentadas por los titulares

El artículo 15 de Ley 1581 de 2012, establece el término máximo con el que cuentan los Responsables y Encargados del tratamiento para atender los reclamos que ante éstos se presentan y la forma cómo deben hacerlo.

Tal precepto señala que los titulares o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión pueden presentar un reclamo ante el Responsable y/o Encargado del tratamiento, quienes contarán con el término de quince (15) días hábiles para atenderlo, contados a partir de la fecha de recibo del mismo y plazo que podrá prorrogarlo por el término de ocho (8) días hábiles más, previa comunicación al reclamante.

Adicionalmente y sobre el particular, vale la pena hacer referencia al pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-748 de 2011, cuando al realizar el estudio de constitucionalidad de la Ley 1581 de 2012, se manifestó acerca de las consultas y reclamos que los titulares de la información pueden realizar frente a los Responsables y Encargados del tratamiento, señalando lo siguiente:

"Este artículo regula un procedimiento similar al que contempla el artículo 16, II, numerales 1, 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008, hallado exequible por la Corte en la sentencia C-1011 de 2008.

Sobre este mecanismo de reclamos que se consagra ante los responsables y encargados del dato, se puede advertir que los términos que se dieron para que el obligado conteste los requerimientos hechos son los mismos que se consagran para el derecho de petición en el Código Contencioso Administrativo, razón por la que se pueden transpolar los comentarios que se dejaron consignados sobre el carácter instrumental del derecho de petición, en aras de permitir al titular del dato ejercer las facultades que se derivan del habeas data".

De esta manera, los mecanismos de consultas y reclamos frente a los Responsables y Encargados del Tratamiento, constituye un desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, es decir, la reglamentación del derecho de petición frente a particulares que va específicamente orientado a la salvaguarda del derecho de *habeas data*.

Al respecto, se debe traer a colación el siguiente aparte de la Sentencia C-748 de 2011, que reza:

"En consecuencia, el precepto revisado resulta ajustado a la Constitución. No obstante, la Sala debe advertir que la jurisprudencia constitucional ha perfilado unas características que debe tener la respuesta para que se entienda satisfecho el derecho de petición. En ese orden, tanto los responsables como los encargados del tratamiento están obligados a observar esos parámetros que en términos generales se pueden resumir de la siguiente manera: (i) la respuesta debe ser de fondo, es decir, no puede evadirse el objeto de la petición, (ii) que de forma completa y clara se respondan a los interrogantes planteados por el solicitante, (iii) oportuna, asunto que obliga a respetar los términos fijados en la norma acusada".

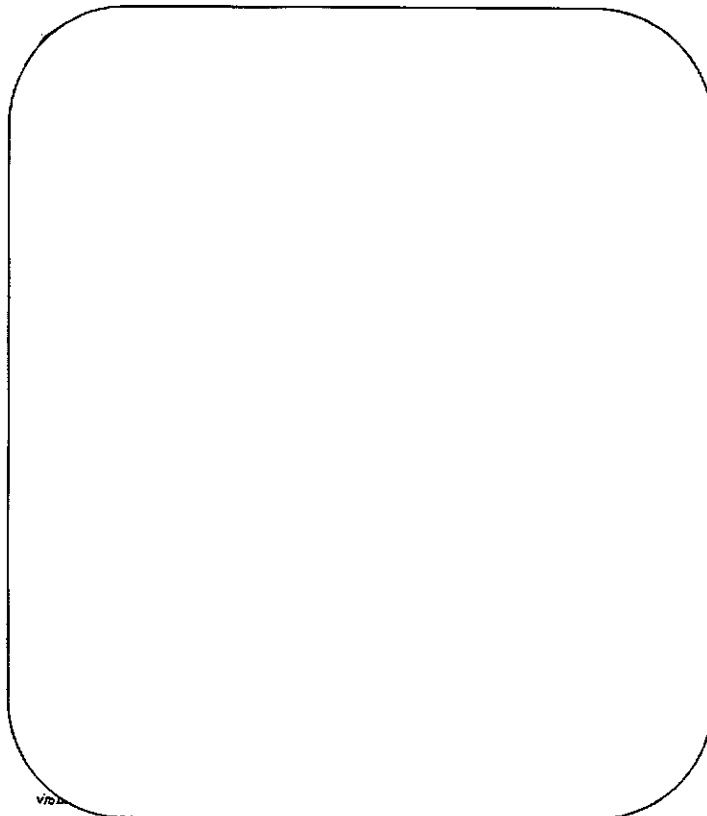
Por tanto, es deber de los Responsables y Encargados del Tratamiento garantizar el ejercicio del derecho de *habeas data*, así como garantizar el pleno y efectivo derecho de petición, consulta o reclamación, es decir, atender cada una de las solicitudes de los titulares, sin dilaciones ni atrasos y especialmente, de manera completa y de fondo.

En el caso en concreto encontramos que el señor [REDACTED] radicó derecho de petición, el día 28 de octubre de 2015 según sello de radicado obrante a folio 2 del expediente, donde solicitó a la sociedad UNB (i) "me informe que datos de carácter personal tienen en las diferentes bases de datos de su empresa (...) La información solicitada deberá comprender, los datos que sobre mi persona están contenidos en sus bases de datos, los resultantes de cualquier elaboración, proceso o tratamiento, así como el origen de los mismos, los cesionarios y la explicación de los usos y finalidades para los que se almacenaron."; y (ii) "me faciliten el acceso al manual interno de políticas y procedimientos de datos personales, lo anterior con el fin de tener conocimiento sobre las políticas que al interior de su entidad" (fl.2).

Analizando el derecho de petición radicado en la sociedad por el denunciante, encontramos que el mismo se presentó en ejercicio del derecho fundamental de *habeas data* del titular, toda vez que a través de éste el titular solicitaba que se le informaran los datos personales que de este tenían en las bases de datos de la referida institución.

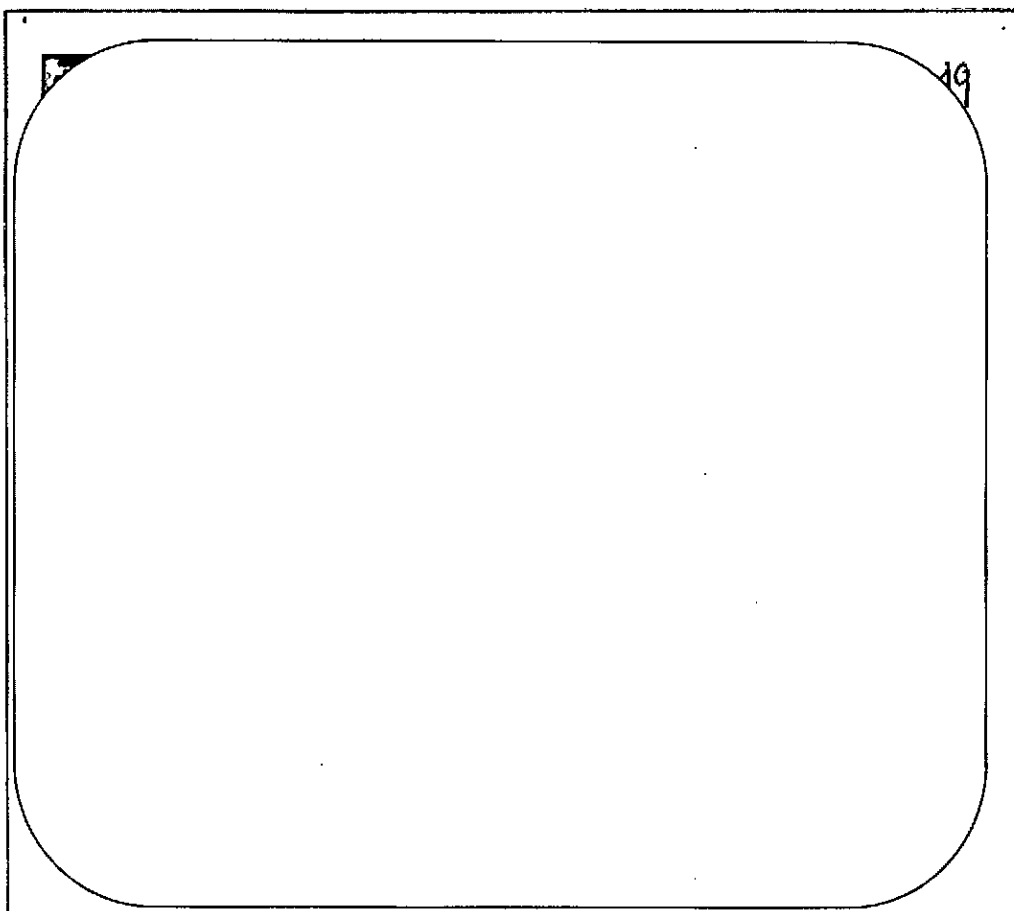
Así pues, es claro que el derecho de petición radicado por el titular el 28 de octubre de 2015 se presentó en ejercicio del derecho fundamental de *habeas data* razón por la cual se procederá a analizar si la sociedad respondió el derecho de petición dentro del término establecido y según lo exigido por la Ley.

Revisando el material probatorio obrante en el expediente, encontramos que la sociedad investigada aportó a folio 65 copia de la respuesta al derecho de petición presentado por el titular de fecha 9 de septiembre de 2016, junto con la guía de envío:



"Por la cual se impone una sanción"

VERSIÓN PÚBLICA



Anudado a las piezas probatorias mencionadas, en el escrito de alegatos de conclusión la sociedad investigada confesó no haber suministrado respuesta en el término legal, afirmando lo siguiente: "(...) *si bien es cierto no se emitió respuesta dentro de los términos inicialmente establecidos, (...)*" (fl.126).

De otra parte obra en el expediente prueba que demuestra que la respuesta al derecho de petición se produjo sólo hasta el 12 de septiembre de 2016, por lo anterior, para esta Dirección es claro el actuar negligente de la sociedad investigada respecto de la atención de la petición radicada por el titular el 28 de octubre de 2015, al no atender la consulta dentro del término legal establecido, en tanto que la misma sólo produjo más de once (11) meses después.

En virtud de lo expuesto, para esta Dirección es claro que con el actuar negligente de la sociedad se vulneró el derecho fundamental del titular, razón por la cual se procederá a imponer la correspondiente sanción.

7.2.2 Respetto del deber de adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el cumplimiento adecuado de la Ley 1581 de 2012

Al respecto, el literal k) de la Ley 1581 de 2012 establece el deber de adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, en especial para la atención de consultas y reclamos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 25 de la Ley 1581 de 2012 en su inciso segundo ha establecido lo siguiente:

"Para realizar el registro de bases de datos, los interesados deberán aportar a la Superintendencia de Industria y Comercio las políticas de tratamiento de la información, las cuales obligaran a los responsables y encargados del mismo, y cuyo cumplimiento acarreará las sanciones correspondientes. Las políticas de tratamiento en ningún caso podrán ser inferiores a los deberes contenidos en la presente ley".

El mentado artículo debe ser interpretado de forma armónica con el deber de adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y en especial, para la atención de consultas y reclamos, contemplado en el literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, toda vez que las políticas de tratamiento de la información conforman el

manual interno de políticas y procedimientos adoptado por los Responsables y Encargados del Tratamiento, ya que por este medio se le informa a los Titulares cuáles son sus derechos quien es el responsable de la información y el fin para el cual van a ser tratados los datos personales.

De esta manera, y mediante el artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, se establece el contenido mínimo que debe reunir el documento que haga sus veces de política de tratamiento de la información, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 2.2.2.25.3.1. Políticas de Tratamiento de la información. Los responsables del tratamiento deberán desarrollar sus políticas para el tratamiento de los datos personales y velar porque los Encargados del Tratamiento den cabal cumplimiento a las mismas.

Las políticas de Tratamiento de la información deberán constar en medio físico o electrónico, en un lenguaje claro y sencillo y ser puestas en conocimiento de los Titulares. Dichas políticas deberán incluir, por lo menos, la siguiente información:

1. Nombre o razón social, domicilio, dirección, correo electrónico y teléfono del Responsable.
2. Tratamiento al cual serán sometidos los datos y finalidad del mismo cuando esta no se haya informado mediante el aviso de privacidad.
3. Derechos que le asisten como Titular.
4. Persona o área responsable de la atención de peticiones, consultas y reclamos ante la cual el titular de la información puede ejercer sus derechos a conocer, actualizar, rectificar y suprimir el dato y revocar la autorización.
5. Procedimiento para que los titulares de la información puedan ejercer los derechos a conocer, actualizar, rectificar y suprimir información y revocar la autorización.
6. Fecha de entrada en vigencia de la política de tratamiento de la información y período de vigencia de la base de datos.

Cualquier cambio sustancial en las políticas de tratamiento, en los términos descritos en el artículo 5° del presente decreto, deberá ser comunicado oportunamente a los titulares de los datos personales de una manera eficiente, antes de implementar las nuevas políticas."

Frente a este deber, encontramos que la sociedad investigada aportó a folios 26 al 29 copia del "MANUAL Y POLITICA PARA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES", el cual una vez revisado encontramos que se encuentra ajustado a lo establecido en la Ley, razón por la cual desestimaré el segundo cargo.

OCTAVO: Imposición y graduación de la sanción

8.1 Facultad sancionatoria

8.1.1 La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la ley

Respecto a las sanciones que se imponen por la infracción al Régimen de Protección de Datos, debe precisarse que conforme al principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionador, la autoridad administrativa debe ejercer su potestad sancionatoria en forma razonable y proporcionada, de modo que logre el equilibrio entre la sanción y la finalidad de la norma que establezca, así como la proporcionalidad entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Sobre la aplicación de este principio, la Corte Constitucional ha señalado:

*"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a las mismas que resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad"*²

² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-125 del 18 de febrero de 2003, Exp. Rad. D-4059, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

"Por la cual se impone una sanción"

VERSIÓN PÚBLICA

De esta forma, para la correcta adecuación de los hechos y la sanción aplicable, el operador jurídico en materia de protección de datos personales, debe en primera medida, analizar la dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, así como el posible beneficio económico, para luego analizar otras circunstancias concurrentes de graduación, tales como la capacidad económica del investigado, la reiteración de la infracción, colaboración del investigado para esclarecer los hechos investigados³.

También se tendrán en cuenta para la dosificación de la sanción, el tamaño de la empresa, sus ingresos operacionales, patrimonio y, en general, su información financiera, de tal forma que la sanción resulte disuasoria más no confiscatoria. Así como, la conducta de la investigada durante el trámite de la investigación administrativa.

Al respecto este Despacho encuentra demostrado que la sociedad **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN** recibió el derecho de petición presentado por el titular el 28 de octubre de 2015, presentado en ejercicio del derecho de *habeas data* y demoró más de once (11) meses en otorgarle respuesta al titular, por lo que en su actuar no demostró debida diligencia, por el contrario se evidencia un actuar negligente por parte de la investigada en el trámite otorgado al derecho de petición, vulnerando así el bien jurídico tutelado por la Ley 1581 de 2012.

De esta manera, esta Superintendencia considera que respecto al actuar de la sociedad frente al cumplimiento del deber establecido en el literal j) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal e) del artículo 4 y el artículo 14 d de la norma en mención, se impondrá una sanción equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8.1.2 Otros criterios de graduación

Por último se aclara que los criterios de graduación de la sanción señalados en los literales b), c), d) y e) del artículo 24 de la Ley 1581 de 2008 no serán tenidos en cuenta debido a que (i) dentro de la investigación realizada no se encontró que la investigada hubiera obtenido beneficio económico alguno por la comisión de la infracción, (ii) no hubo reincidencia en la comisión de la infracción, (iii) no hubo resistencia u obstrucción a la acción investigativa de la Superintendencia y, (iv) no hubo renuencia o desacato a cumplir las órdenes e instrucciones del Despacho.

El criterio de atenuación señalado en el literal f) del artículo citado no se aplica toda vez que la investigada no reconoció o aceptó la comisión de las infracciones.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una sanción pecuniaria a la sociedad **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN** identificada con el Nit. 860.517.647-5, de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$7.812.420.00)**, equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco Popular, Cuenta No. 050000249, a nombre de Dirección del Tesoro Nacional – Fondos Comunes, Código Rentístico No. 350300, Nit. 899999090-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución

³ Ley 1266 de 2008 "Artículo 19. Criterios para graduar las sanciones. Las sanciones por infracciones a las que se refieren el artículo anterior, se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables: a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la presente ley; b) El beneficio económico obtenido por el infractor o terceros, en virtud de la comisión de la infracción; c) La reincidencia en la comisión de la infracción; d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio; e) La renuencia o desacato a cumplir las órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio; f) El reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar."

"Por la cual se impone una sanción"

VERSIÓN PÚBLICA

sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN** identificada con el Nit. 860.517.647-5 a través de su representante legal, en calidad de investigada, entregándole copia de la misma e informándole que contra ella procede recurso de reposición, ante el Director de Investigación de Protección de Datos Personales y de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución al señor [REDACTED], identificado con la cedula de ciudadanía No. [REDACTED].

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.,

20 FEB 2018

El Director de Investigación de Protección de Datos Personales,


CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZProyectó: AMVJ
Aprobó: CESH**NOTIFICACIÓN:**Sociedad: **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN UMB**

Identificación: Nit. 860.517.647-5

Representante Legal: [REDACTED]

Identificación: C.C. No. [REDACTED]

Apoderado: [REDACTED]

Identificación: C.C. No. [REDACTED]

Dirección: Av Circunvalar No. 60 - 00

Ciudad: Bogotá, D.C.

Correo electrónico: rocio.bernal@umb.edu.co

COMUNICACIÓN:

Señor: [REDACTED]

Identificación: C.C. No. [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Ciudad: [REDACTED]